

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE(S):	RODRIGO JOSÉ CAMPO BARRIGA. C.C. Nro. 4.974.894. ROBERTO CAMPO BARRIGA. C.C. Nro. 12.526.332. ALEJANDRO ELÍAS CAMPO BARRIGA. C.C. Nro. 1.682.968.
CAUSANTE(S):	ORLANDO EUSEBIO CAMPO BARRIGA. C.C. Nro. 2.938.979.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2019-00431-00

Tomando en consideración que el poder presentado reúne los requisitos de ley, se procederá al reconocimiento de la personería jurídica en la forma en como fue solicitado.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a FRANCIA CAMPO VALENCIA, quien representará los intereses de los señores RODRIGO JOSÉ, ROBERTO y ALEJANDRO ELÍAS CAMPO BARRIGA, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo memorial.

NOTIFÍQUESE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO(S):	ANYUL VICTORIA ALZAMORA ROOS C.C. Nro. 51.826.758
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2005-00685-00

Corresponde al Despacho pronunciarse acerca de las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso de la referencia, a las que se accederá por estar de acuerdo a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar, así como también el de títulos o depósitos judiciales disponibles y liberados dentro del PROCESO EJECUTIVO instaurado por BANCO OCCIDENTE S.A. contra DISTRIBUIDORA ALZAMORA NOGUERA & CÍA LTDA. Y ANYUL VICTORIA ALZAMORA Y OTROS, que se adelanta ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA, bajo el radicado 2016-00117.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	CONDominio PALMA REAL NIT. 819.000.673-8
DEMANDADO(S):	HAROLD RAMOS MONRROY C.C. Nro. 7.633.584
RADICACIÓN:	47-001-40-03-004-2012-00166-00

Corresponde al Despacho pronunciarse acerca de las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso de la referencia, a las que se accederá por estar de acuerdo a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean de propiedad del demandado, susceptibles tales medidas, y que se encuentren en su domicilio ubicado en la Calle 12 Nro. 18-122 Bloque 1 Apartamento 201, Condominio Palma Real de la ciudad de Santa Marta.

Se comisiona para la práctica del secuestro al señor Alcalde Menor de la Localidad Uno de esta ciudad, con facultades para subcomisionar y designar secuestro. La parte demandante deberá prestar toda la colaboración necesaria para el desarrollo de la misma.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	CONJUNTO TURISTICO PUESTA DEL SOL NIT. 800-255-863-6
DEMANDADO(S):	HAROLD HUMBERTO ORTIZ COBO ISABEL CRISTINA JANNE URICOECHEA
RADICACIÓN:	47-001-40-03-004-2013-00166-00

Corresponde al Despacho pronunciarse acerca de las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso de la referencia, a las que se accederá por estar de acuerdo a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-35210 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, y que se aduce de propiedad del demandado.

Inscrita la medida se comisiona para su secuestro al señor Alcalde Menor de la Localidad Tres de esta ciudad, con facultades para subcomisionar y designar secuestre. La parte demandante deberá allegar a la diligencia el título o documento donde conste la ubicación y linderos del inmueble cautelado.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO BBVA (CESIONARIO) SYSTEMGROUP S.A.S. (ANTES SISTEMCOBRO) NIT. 800.161.568-3
DEMANDADO(S):	DIANA CATALINA SEPÚLVEDA LENIZ C.C. Nro. 43597422
RADICACIÓN:	47-001-40-53-008-2018-00442-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”.

Verificado que en el asunto de la referencia el solicitante funge como apoderado general de la parte demandante, por lo que está facultado para solicitar la aludida terminación, y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que la totalidad de la obligación recaudada se encuentra saldada, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido.

Así mismo, se ordenará la devolución de los títulos judiciales causados a la parte que corresponda; los que se causen con posterioridad al levantamiento de las medidas deberán ser devueltos a la parte ejecutada respectiva.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

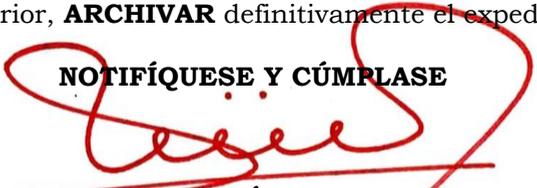
CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, en especial los títulos valores y las garantías constituidas, con las debidas constancias, los cuales deberán ser entregados a la PARTE DEMANDADA.

QUINTO: ENTREGAR a la parte demandada los títulos judiciales que se hubieren causado con posterioridad al 30 de octubre de 2020, así como también los que se causen con posterioridad al levantamiento de medidas.

SEXTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

SÉPTIMO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	JURISCOOP NIT. 900.243.504-8
DEMANDADO(S):	CISER ENRIQUE BARRANCO ROMERO C.C. Nro. 4.972.809 JOSE ELOIN UREÑA TORRES C.C. Nro. 12.525.209
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2012-00016-00

Corresponde al Despacho pronunciarse acerca de las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso de la referencia, a las que se accederá por estar de acuerdo a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de dineros que tenga el señor CISER ENRIQUE BARRANCO ROMERO en cuentas de ahorros, corrientes, fiducias, cdt y cualquier otro producto financiero que posea en:

- GNB SUDAMERIS
- MUNDO MUJER
- BANCOOMEVA
- BANCAMIA

Lo anterior procurando siempre que se respeten los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superfinanciera.

Limítese la medida en la suma de \$17.906.142

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	CREIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO(S):	JUAN CARLOS SÁNCHEZ RUEDA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00010-00

Mediante proveído del pasado 24 de marzo se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, señalando en el mismo los defectos de que adolecía, a efectos de que el extremo promotor de la causa procediera a subsanarla, en el plazo allí otorgado.

Vencido dicho término, se advierte que la parte interesada no procedió de conformidad, imponiéndose el rechazo de la demanda, sin que haya lugar a su devolución, toda vez que la misma fue presentada como mensaje de datos.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto, se,

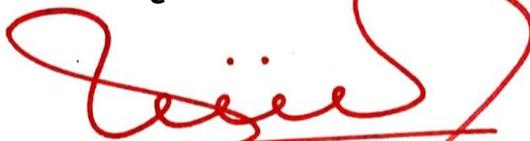
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución de la demanda y sus anexos como quiera que fueron presentados como mensaje de datos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	MAURICIO ÁLVAREZ PARRA C.C.Nro. 79.302.696
DEMANDADO(S):	HÉCTOR MAURICIO TOTAITIVE FONSECA C.C.Nro.95.321.161
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00238-00

Mediante escrito radicado vía electrónica el pasado 10 de septiembre, el Dr. ÁLVARO MEZA SERRANO allegó el poder que le fuere otorgado por el señor HÉCTOR MAURICIO TOTAITIVE FONSECA, demandado en este asunto, para que le represente y ejerza su defensa, por lo que se impone reconocerle personería, luego de verificar que el aludido memorial reúne los requisitos de ley.

Ahora bien, lo anterior implica que la notificación de la parte demandada en este asunto se entenderá surtida por conducta concluyente en los términos del art. 301 del Código General del Proceso, como así se declarará.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ÁLVARO MEZA SERRANO como apoderado del señor HÉCTOR MAURICIO TOTAITIVE FONSECA, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

SEGUNDO: TENER por notificado al señor HÉCTOR MAURICIO TOTAITIVE FONSECA por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del mandamiento de pago librado en su contra dentro del proceso de la referencia. Dicha notificación se entenderá surtida el día que se notifique por estado la presente providencia.

TERCERO: Por Secretaría, remitir a la parte interesada el expediente debidamente digitalizado o en su defecto el enlace desde el que podrá descargarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Libertad y Orden

República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 47-001-40-53-004-2017-00493-00

DEMANDANTE(S): GLORIA MARÍA DEICOFF ROJAS

DEMANDADO(S): CARLOS ALFONSO RIASCOS ROJAS

Previo resolver lo pertinente en relación con la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, se dispone **REQUERIELE** a efectos de que presente nuevamente dicha liquidación, esta vez especificando los valores a liquidar mes a mes, de tal manera que pueda apreciarse la tasa de interés cobrada, de conformidad con los parámetros fijados por la Superfinanciera.

De otro lado, por Secretaría, REMÍTIR el expediente digitalizado a la apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	JULIO ALCIBIADES GONZALEZ ACOSTA C.C. Nro. 85.459.389
DEMANDADO(S):	CESAR ELIAS MERCADO CABALLERO C.C. Nro. 7.481.436
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2003-00036-00

Por ser procedente,

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de dineros que tenga la parte demandada en cuentas de ahorros, corrientes, fiducias, cdt y cualquier otro producto financiero que tenga en:

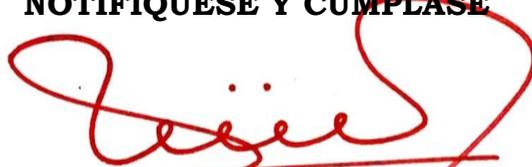
- SERFINANZA
- FALABELLA
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
- COMPARTIR
- BANCOLOMBIA
- COLPATRIA
- BBVA
- BANCO DE BOGOTÁ
- AV VILLAS
- DAVIVIENDA
- BANCOOMEVA
- BANCO DE OCCIDENTE
- CAJA SOCIAL
- ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA
- POPULAR
- SUDAMERIS

Lo anterior procurando siempre que se respeten los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superfinanciera.

Limítese la medida en la suma de \$18.522.097

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO OCCIDENTE S.A NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO(S):	MARIA CONCEPCION IGUARAN TORRES C.C. Nro. 26.660.100
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2010-00397-00

Corresponde al Despacho pronunciarse acerca de las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso de la referencia, a las que se accederá por estar de acuerdo a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar, así como también el de títulos o depósitos judiciales disponibles y liberados dentro del PROCESO EJECUTIVO instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra MARÍA CONCEPCIÓN IGUARÁN TORRES, que se adelanta ante el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA, bajo el radicado 2014-00458.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	PERTENENCIA
DEMANDANTE(S):	JORGE ENRIQUE MUÑOZ PORRAS CC. 19.310.719 YAMILES PATRICIA SANDOVAL CASTRO CC. 57.435.450
DEMANDADO(S):	INVERSIONES NEZJA LTDA NIT. 860058276-6 PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00039-00

Por auto de fecha 19 de abril de 2021 publicado en estado el día 20 de abril del presente año este despacho inadmitió la presente demanda, teniendo en cuenta los requisitos de ley para la admisión de la misma, concediendo un término de 5 días para ser subsanada.

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se advierte que la parte demandante en el escrito de subsanación de fecha 27 de Abril de 2021, no aportó el certificado especial situación que omitió la parte ejecutante pese haberse requerido para ello.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de PERTENENCIA presentada por JORGE ENRIQUE MUÑOZ PORRAS y YAMILES PATRICIA SANDOVAL CASTRO contra INVERSIONES NEZJA LTDA y personas indeterminadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSION
DEMANDANTE(S):	MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
DEMANDADO(S):	CARLOS JADID BARROS SILVA C.C. Nro. 1.093.770.681
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00089-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este Despacho, el extremo activo solicita la terminación de la presente actuación por **pago total de la obligación**, pidiendo, en consecuencia, que se cancelara la orden de inmovilización librada, se oficiara en tal sentido a las autoridades competentes, sin imponer condena en costas para las partes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente actuación, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CANCELAR la orden de inmovilización que recae sobre la motocicleta identificada con placa TOY36E, marca BAJAJ, línea BOXER CT 100, modelo 2019, color NEGRO NEBULOSO.

TERCERO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

CUARTO: ORDENAR la entrega material del vehículo inmovilizado al señor CARLOS JADID BARROS SILVA, quien se identifica con la C.C. Nro. 1.093.770.681.

QUINTO: AUTORIZAR el desglose del documento base de la presente actuación, así como el correspondiente a la garantía aquí exigida, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a ANA ISABEL URIBE CABARCAS, quien representará los intereses de la parte demandante., en los términos y para los efectos previstos en el respectivo poder.

NOVENO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez